

NUMERO 25.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 626.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 928. Samuel B. Cathrens, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, sesion del 3 de Febrero de 1874.

Por los fundamentos que expreso en mi opinion relativa al caso número 952, opino que esta reclamacion debe desecharse.

Concuerta con su original que obra en la pág. 202 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 928. Samuel B. Cathrens, contra México. Dictámen del seño comisionado Wasdworth. Sesion del 3 de Febrero de 1874.

Se desecha la reclamacion por las razones expuestas por mí en el caso número 952 de Leichard contra México.

Es copia de la traduccion que obra en la pág. 202 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, 6 de Junio de 1876.—*J. de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 193.—Julio 11 de 1876.

NUMERO 26.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 627.

Comision mixta de reclamaciones de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 895.—Charles E. Norton, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, presentado en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

Desde el mes de Diciembre asomó una divergencia entre los miembros de esta Comision al comunicarse su respectivo sentir sobre si deberian darse entrada á las pruebas que los dos gobiernos interesados en este arbi-

tramento han estado presentando en diferentes negocios.

Se ha ido difiriendo desde entonces la resolución del punto por el deseo de llegar á una opinion acorde y se han ido acumulando documentos de carácter probatorio hasta formar ya una masa considerable.

Es urgente, por lo mismo, tomar una determinacion y ella no puede venir sino de nuestro tercero en discordia, puesto que no me ha sido posible adoptar en el negocio las miras de mi ilustrado colega.

Cree este que todas las pruebas á que arriba aludo, deben desecharse, con excepcion de las que tienen el carácter de contra-prueba, ó se refieren á la nacionalidad de los reclamantes, y funda su opinion en el acuerdo de 20 de Enero de 1872, que acompaño por vía de anexo documental.

Yo creo á mi turno que el citado acuerdo no cerró la puerta á la presentacion de pruebas, y que aun cuando lo hubiera hecho, no deberia sobreponerse á los preceptos de la convencion bajo la cual funcionamos y que en su artículo 2º nos impone el deber estricto de leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que los gobiernos contratantes nos presenten.

El mencionado acuerdo declara que la Comision se creia facultada para decidir todas las reclamaciones, sin esperar á la presentacion de pruebas.

Pero entre esto y declarar inadmisibles las que se

presenten ántes de llegar el momento de la decision, hay una enorme distancia.

Es tan cierto, que el acuerdo de 20 de Enero de 1872 no implicaba la repulsa de las pruebas no presentadas hasta entónces, que inmediatamente despues de dictada, se siguieron ofreciendo pruebas, sobre lo cual dan testimonio las actas de la Comision desde Enero de 1872 hasta Diciembre de 1873.

Solo entendiendo el repetido acuerdo como lo he explicado y como se ha puesto en práctica, seria compatible con el artículo de la convencion de 4 de Julio, que nos obliga á ver antes de fallar todas las constancias que se nos presenten.

Aun sin un precepto tan explícito, yo no me sentiria inclinado nunca en una Comision de equidad y buena fé, á cerrar los ojos sobre documentos que los interesados trajesen ante mí y que pudieran ilustrar mi juicio y ser una garantía de acierto en mis decisiones.

La más ó ménos demora que pueda haber habido para traer las pruebas en cuestion, no nos autoriza á rechazarlas cuando se refieren á un caso no decidido.

No entra en nuestras facultades castigar á los reclamantes por morosos, castigándonos nosotros indirectamente con vedarnos un elemento de luz y de verdad para nuestros juicios.

Lo más á que podemos creernos autorizados, y la Comision ha usado plenisimamente de ese derecho, es á decidir cualquiera de los casos que tenemos delante,

sin establecer diferencia respecto de aquellos en que se hayan traído, y en los que aun no se han presentado pruebas.

La repulsa de estas, despues de haber seguido admitiendo en los dos años posteriores al acuerdo de 20 de Enero de 1872, tendria algo de caprichoso y de desigual. ¿Qué razon de diferencia hay entre las pruebas que se admitieron todavía á mediados de Diciembre de 1873 y las que se han tratado de desechar el 24 del mismo mes? Los perjudicados con la repulsa se quejarían de una preferencia inmotivada en favor de los beneficiados por la admision, supuesto que una y otra habian tenido lugar bajo las mismas circunstancias.

A más de esto, tomando en consideracion las del país donde ha tenido que recogerse la mayor parte de las informaciones y el gran número de negocios á que ellas se refieren, no creo que la consideracion de negligencia esté bastantemente justificada.

Fuera de esto, todo el que conozca el estado que guardan los negocios de la Comision y la naturaleza de ellos, percibirá que la repulsa de pruebas, exceptuando solo las de carácter contradictorio y las de nacionalidad, equivaldria en la práctica á admitir solo las de los reclamantes contra México, desechando las que tenia preparadas en defensa el gobierno de aquella República.

Si la Comision por medio de un acuerdo que la honra, se ha declarado dispuesta á reformar en cualquier

tiempo sus decisiones, cuando se le presenten datos de que hay equivocacion en ellas: ¿No es mucho más propio y digno de esa aspiracion á la verdad y á la justicia aceptar cuando aun no se ha fallado, todas las constancias que pueden modificar el aspecto de un negocio?

No me parecen tampoco decisivas, ni aplicables al caso las consideraciones que se refieren á la necesidad de abreviar los trabajos de nuestra Comision.

Si el plazo fijado para ellos no comportara un estudio completo de los negocios, preferiria yo mostrarlo con lealtad á mi comitente y no omitir el exámen de documentos que en gran parte pueden ser la clave de una decision justa é ilustrada.

Va anexa una lista de las pruebas que se nos han ofrecido por el gobierno de México desde 24 de Diciembre último, explicando la significacion que ellas parecen tener en cada negocio. Se verá que algunas, como por ejemplo, la que se refiere al caso número 341, tocan puntos tan importantes como lo es el de estar ya arreglada la reclamacion.

El exámen de una prueba tal, léjos de dificultar la decision del caso, la facilita con ahorro de tiempo que se emplearia sin duda en estudiar, exponer y decidir una cuestion que ya no existe. Pero sobre todo, nunca es tiempo mal empleado el que el juez invierte en ilustrar su conciencia y en llenar los requisitos de la ley que reglamenta sus funciones.

El caso con cuyo motivo he hecho la exposicion de

estas ideas es el primero en que por parte de México se han presentado pruebas cuya admision está aplazada. Las consideraciones que preceden y que se aplican á todos los otros casos análogos, me inducen á opinar que esas pruebas deben admitirse sin perjuicio de la facultad que la Comision tiene y comenzó á ejercitar por su declaracion de 20 de Enero de 1872, para proceder á la decision de cualquiera caso incluyendo aquellos en que no se han presentado pruebas todavía.

Es copia fiel.

Lo certifico.

Washington, D. C., Enero 7 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Número 895.—Charles E. Norton, contra México. Opinión del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del día 9 de Junio de 1874.

No doy mi consentimiento para que el agente de México presente las pruebas que ofrece contra esta reclamacion.

Conforme á nuestras reglas debió presentar sus pruebas á los cuatro meses desde que el reclamante presentó su memorial, pruebas y alegato, lo que tuvo lugar el 2 de Enero de 1871.

Las pruebas que hoy ofrece el agente de México fueron presentadas por la primera vez el 24 de Diciembre

de 1873 sin que nos haya dado ninguna explicacion de la morosidad que ha habido en cumplir con lo que previene nuestro reglamento. El no exigir su observancia en el presente caso, equivaldria á derogarlo enteramente.

Esas reglas se fundan en la necesidad de que se redondearan los expedientes de las reclamaciones con la debida oportunidad para dar lugar á que los comisionados pudieran examinar y resolver todos los casos en el tiempo que fija la convencion. A fin de alcanzar este resultado, los comisionados avisaron con anticipacion que el 1º de Abril de 1872, se tendrian por conclusos todos los casos en uno y otro registro, quedando sometidos desde luego al fallo del tribunal.

Si nos proponemos acabar nuestras tareas en el término que marca dicha convencion, es indispensable apegarnos á esas disposiciones. El cúmulo de pruebas que hoy se quiere presentar á la Comision, si es que las admite, hará de todo punto imposible que podamos completar nuestros trabajos. Son muy verbosas, su lectura cansa mucho y de ordinario contienen poco de importancia. Algunas son de un volúmen monstruoso, y seria necesario dedicar todo un verano á su traduccion y todo un invierno á su lectura.

Ademas, no seria justo permitir la presentacion de esos expedientes aún estando tan avanzado el tiempo, sin dar un término á la contraria en cada caso para rebatirlas ó presentar sus pruebas explicativas, como lo

requieren nuestras reglas. Esto demandaría la práctica de diligencias en México las más veces, muy á menudo en la costa del Pacífico ó en las más distantes provincias del Norte. No veo cómo podamos acabar si se sigue infringiendo el reglamento.

No hace fuerza en mi ánimo la razon de que ya otras veces se han admitido pruebas de este género, infringiendo dichas reglas. Es de suponerse que para ello mediaron algunas razones de peso; mas sea como fuere, cuando la Comision lo hizo así todavía tenia tiempo de que disponer. Pero alguna vez habremos de poner un fin, y el que se haya andado una milla no es razon para que se anden otras diez. Me parece que no es ya materia en que podamos obrar discrecionalmente, sino que tenemos un deber imperioso de hacer cumplir nuestras reglas, para dar cima á nuestras importantes tareas.

No puedo ponerme á leer y examinar las pruebas que se ofrecen, pues esto me quitaria el tiempo. No conozco por lo mismo lo que contienen esas pruebas y mis razones se limitan á que ya es fuera de tiempo aceptarlas.

Es traduccion fiel.

Lo certifico.

Washington D. C., Enero 7 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 895. C. E. Norton, contra México. Incidente sobre admision de pruebas. Decision del árbitro notificada en la sesion del 17 de Junio de 1874.

Con referencia al caso de C. E. Norton contra México, número 895, y la orden dada por los comisionados el 9 de Junio de 1874, sometiendo á la decision del tercero en discordia si debe ó no permitirse la agregacion de las pruebas que el agente de México presentó el 23 de Diciembre de 1873, el tercero en discordia es de parecer que la agregacion no debe permitirse. En concepto suyo, admitir esas pruebas sería, á la vez que injusto, inconveniente.

La presentacion de dichos documentos fué una infraccion del reglamento, que se llevó á cabo, no solo sin alegar una razon buena y fundada, sino tambien sin alegar ninguna por parte del Gobierno de México no obstante que el referido reglamento se formó con el acuerdo y consentimiento del comisionado que representaba á la misma nacion.

Si la referida infraccion se permitiese á los mismos que hicieron la regla, ¿cómo sería posible en términos comunes de justicia oponerse á que la cometieran tambien los reclamantes particulares que no tuvieron intervencion alguna en la formacion del reglamento?

Si la prueba de que se trata en el presente caso se admite y considera, será preciso que al reclamante se le considere tambien el derecho de refutarla por medio de

otros documentos; y no se verá razón alguna para que no se permita disfrutar del mismo modo de un término igual al que ha necesitado el agente de México para conseguirla. Si semejante principio se adoptara, resultaría impracticable el ajuste de las reclamaciones dentro del plazo prefijado.

El tercero en discordia decide, por tanto, que las pruebas presentadas por el agente de México en el presente caso, el 23 de Diciembre de 1873, no pueden ser admitidas.

Es traducción fiel.

Lo certifico.

Washington, D. C., Enero 7 de 1875.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Julio 18 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 216.—Agosto 3 de 1876.

NUMERO 27.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 628.

Comision mixta de la República Mexicana y de los Estados Unidos. Washington, D. C. Número 930. Thomas Carlock, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como fallo de la Comision en la sesion del 9 de Junio de 1874.

Se hacen penosos esfuerzos en el memorial de esta reclamacion para fundarla. En 1859 "una partida de soldados al mando de un sargento," robaron al interesado todo lo que tenia. No dice á quién pertenecian esos soldados, ni cuánto tenia él ó cuánto valian las cosas robadas. El mayor riesgo que corrió de ser lastimado, fué cuando lo pararon dos soldados exigiéndole que les diera su dinero; pero como no lo tenia, los soldados no pudieron obtenerlo y de cólera *dispararon sus fusiles sobre un perro.*

Por todas estas crueldades quiere ahora 60,000 pesos en oro, con réditos al dos y medio por ciento mensual, que es el ínfimo tipo á que se cobran en la ciudad de Tehuantepec entre comerciantes y personas de se-

guridad; pero nosotros no vemos justicia en concederlos.

Desechamos la reclamacion.

Es traduccion cuyo original obra en la página 240 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, 6 de Junio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 217.—Agosto 4 de 1876.

NUMERO 28.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 629.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 333. Proctor Lyons, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, aprobado como decision de la Comision, en sesion del 6 de Marzo de 1874.

Habiendo los comisionados examinado este expediente, deciden que se deseche la reclamacion que él entraña por falta de preparacion y prueba.

Concuerta con su original que obra en la página 210 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia.

México, 23 de Julio de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 217.—Agosto 4 de 1876.

NUMERO 29.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 630.

Comision mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos. Washington, D. C. Núm. 933. Martin V. B. West, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como fallo de la Comision en sesion de 9 de Junio de 1874.

Este hombre dijo una falsedad y presentó una reclamacion fraudulenta cuando aseveró ante el agente consular de los Estados-Unidos en Tehuantepec, que su miserable rancho de añil con algunos instrumentos de labranza, muebles y otros efectos de su propiedad “va-

an razonablemente la suma de 30,000 peses en oro, con lo que cometió un perjurio á sabiendas.

El rancho "consistia en una casa de siete vigas, sin paredes ni puertas, otra de tres vigas sin paredes ni puerta," añádase un tanque, un pozo, tres almudes de tierra que el ayuntamiento de Tehuantepec permitió que ocupara de caridad, y tenemos toda sa valiosa hacienda que al fin vendió por ciento veinticinco pesos (\$ 125).

Es falso su aserto de que en la casa y el rancho tenia muebles é instrumentos de agricultura.

Su intentona de conseguir treinta mil pesos (\$30,000) del Gobierno mexicano por conducto de esta Comision, es un acto de perversidad descarada.

Rechazamos y desechemos la reclamacion.

Es traduccion cuyo original obra en la página 240 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia.

México, Julio 9 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 217.—Agosto 4 de 1876.

NUMERO 30.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 631.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington. D. C. Núm. 941. Thomas J. Macmanus, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la Comision en sesion del 3 de Febrero de 1874.

Se desecha esta reclamacion que este expediente contiene por falta de preparacion y de prueba.

Es copia de la traduccion que obra en la página 195 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexia*, secretario.

Es copia.

México, Julio 9 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 217.—Agosto 4 de 1876.